Salta, 24 ENE 2022

**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº** 00099/22

**VISTO:**

El expediente Nº 267-53976/2021, caratulado: "Compañía Salteña de Agua y Saneamiento. Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daño de Artefacto"; el Acta de Directorio Nº 01/2022, y,

**CONSIDERANDO:**

Que estas actuaciones se inician con el reclamo N° 409931, realizado el día 29/09/2021 por la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento (CoSAySA), con domicilio en calle España Nº 887, de esta ciudad, a través del cual solicita el reconocimiento de los daños ocasionados a una bomba sumergible de 40 HP, producidos el día 25/09/2021 en el pozo Sportivo Pocitos de la localidad de Salvador Mazza (Fs. 01).

Que en su presentación, CoSAySA manifiesta que los costos asociados al cambio del equipo sumergible ascienden a $348.898,83 más IVA y solicita un control de calidad de la energía eléctrica suministrada en la zona de incidencia del NIS 5316338 ya que la bomba dañada era nueva y contaba con las protecciones adecuadas. Adjunta detalle de reclamos previos (Fs. 03/04).

Que EDESA S.A. responde al usuario mediante nota DSC: 8759/21 de fecha 18/10/21 (fs.06/09), informando que el suministro en cuestión se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación TA3243, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor SM12 Pueblo Nuevo.

Que continúa su respuesta, señalando que el día 24/09/21 se registra el reclamo telefónico Nº 1823732 ingresado a las 10:56 horas por corte de energía, cerrándose el mismo a las 13:10 horas y en fecha 28/09/21 se registra el reclamo telefónico Nº 1824261, ingresado a las 02:56 horas, motivo consulta, cerrándose a las 03:03 horas

Que asimismo informa haber realizado una verificación en el Sistema Informático de Incidencias de la cual surge que en la fecha y hora informada por el accionante, no se registran incidencias, lo que equivale decir que no se advierten

interrupciones de energía originadas en fallas en instalaciones de los Centros de Transformación y/o Distribución mencionados, ni recierres en líneas de Alta Tensión de 132 KV en el horario denunciado que afecten las líneas del suministro de energía que alimentan el domicilio del reclamante y concluye manifestando que no ocurrieron fallas en la fecha en cuestión que produzcan anomalías o sobretensiones susceptibles de causar daños en artefactos eléctricos.

Que ampliando lo anteriormente expresado, informa que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación TA3243 no se registran otros reclamos por daños en artefactos y que idéntica situación se repite entre los usuarios alimentados por el Distribuidor SM12 Distribuidor Pueblo Nuevo.

Que por todo lo expresado, EDESA S.A. concluye que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto factor de atribución.

Que el usuario interpone su disconformidad en fecha 20/10/21, reiterando su reclamo y solicita indemnización argumentando que las reiteradas alteraciones en el servicio de energía (cortes y variaciones de tensión) reducen la vida útil de los artefactos eléctricos y generan el deterioro progresivo del equipamiento electromecánico. Adjunta detalle de reclamos realizados ante EDESA (fs. 11/15).

Que mediante nota DSCE: Nº 1178/21 (fs. 18/35), la Distribuidora eleva a este Organismo todo lo actuado reiterando los argumentos vertidos en la respuesta dada al usuario y agrega que no fue aportada -dentro de los 5 días reglamentarios- la documentación técnica requerida para realizar un reclamo, razón por la cual considera que no fueron completados por parte de la reclamante los requisitos solicitados en la declaración jurada firmada, conforme la normativa vigente (Res. Ente Regulador 913/15) en lo que respecta a la presentación del informe técnico y/o presupuesto y/o copia de factura de reparación del artefacto de donde surja el detalle técnico de los daños reclamados, la falla detectada, los componentes dañados y la posible causa de la avería, por lo que considera que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado y el resarcimiento solicitado.

Que continúa su misiva, informando que no obstante lo anterior y sin reconocer hechos ni derechos, el día 04/10/2021 se generó la orden de trabajo Nº

1077 a fin de realizar una constatación de la electrobomba dañada. Agrega que en dicha ocasión el técnico de MYR Servicios Refrigeración Industrial designado por EDESA informa la siguiente novedad: "*e/ pozo de agua se encontraba en funcionamiento ya que la bomba sumergible había sido reemplazada por una de similares características. Asimismo, no se logró constatar en el lugar la bomba reemplazada, debido a que la misma no pudo ser extraída ya que se desprendió el empalme eléctrico, quedando la misma en el fondo del pozo — según lo manifestado por personal de COSAYSA resultando con ello una dificultad para su verificación con el fin de determinar la presunta procedencia de falla.*"

Que el mencionado técnico informa también la existencia de un tablero de alimentación en servicio el cual comanda al equipo en materia, dando cuenta además que el mismo cuenta con los elementos de protección correspondientes como ser interruptores termomagnéticos, guardamotor y módulo electrónico de control cumpliendo con lo establecido en la AEA 90364-7-771, subcláusula 771.17.3, para el caso de motores trifásicos impidiendo que se produzcan daños ante una eventual deficiencia en el suministro que ocasionen sobrecargas del motor.

Que destaca, que para realizar una óptima e integra verificación sería necesario contar con información relativa a dicho artefacto, como ser programas de mantenimiento, horas de uso, diagrama unifilar de la instalación, profundidad de pozo, entre otros; ya que la presunta avería y/o fuera de servicio de la misma puede ser a causa de diversos motivos. De esta forma, concluye en que no se puede determinar que la Electrobomba Sumergible de 40HP haya sufrido daños atribuibles al hecho reclamado por una posible deficiencia en el suministro eléctrico.

Que finalmente, EDESA SA niega todos los términos manifestados por la reclamante en su disconformidad, especialmente los relacionados con los nuevos cortes de energía que se originaron en el mes de septiembre, aclarando que en las fechas indicadas por COSAYSA no se registran anormalidades asociadas al suministro de referencia. Niega también lo manifestado respecto a que el motor trifásico presentaba falta de continuidad en una de las fases del bobinado ya que dicha afirmación no pudo ser comprobada debido a la escasa documentación presentada por la reclamante y a la imposibilidad de acceder al equipo dañado en el momento de realizar la verificación del mismo en el domicilio.

Que a fojas 55/56, rola informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, la que procede a verificar que el suministro perteneciente al accionante efectivamente se alimenta de las instalaciones indicadas por la Empresa. Así también realiza las consultas correspondientes en las bases de datos de incidencias en Media Tensión y en los Centros de Transformación e individuales, ratificando la ausencia de incidencias que pudieran haber dado origen a variaciones de tensión en las redes de la Distribuidora. Asimismo verifica que no se registran otros reclamos por parte de los usuarios en el ámbito de la red de Baja Tensión del CT TA3243, el cual abastece a otros 168 usuarios ni tampoco entre los usuarios que se abastecen del Distribuidor Pueblo Nuevo.

Que a renglón seguido se refiere a la falta de presentación de la documentación técnica exigida por la normativa vigente, observando que tal situación impide un análisis completo y acabado del expediente e imposibilita determinar la existencia de una relación entre el artefacto dañado y el servicio prestado por la Distribuidora por lo que procede a solicitar al usuario que complete la documentación faltante (fs. 39)

Que el usuario responde diciendo que "*...al detectarse fuera de servicio la EBS se verificó que el motor eléctrico se encontraba con baja aislación, posteriormente al adjudicarse el trabajo de cambio de EBS a una empresa contratista, durante los trabajos de desmontaje del cambio de la electrobomba se produjo el desprendimiento de la electrobomba la cual que se fue al fondo del pozo (cuerpo de bomba y motor eléctrico). Por la urgencia de reanudar en forma urgente el servicio no se pudo extraer el equipo hasta la fecha. En función de lo expuesto no disponemos de información solicitada*" (Fs. 42)

Que ante ello, la Gerencia actuante advierte que "*...Siendo que solo en su disconformidad menciona que el motor trifásico presentaba falta de continuidad en una de las fases del bobinado (una de las bobinas cortada) posteriormente el técnico de la empresa MyR informa al respecto que "la bomba no se la extrajo ya que se desprendió el empalme eléctrico, quedando la misma en el fondo del pozo". En tal situación el ensayo mencionado solo pudo haberse realizado en el conjunto cable de alimentación - motor, por lo que se desconoce si la falla se hubiera producido exactamente en uno u otro.*"

Que por todo lo expresado, dicha Gerencia entiende que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el resarcimiento solicitado, objeto del presente planteo.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el Art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que a su vez, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (Res. Ente Regulador Nº 913/15) en su Art 5.3., establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán:*

*a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia.-*

*b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada.*

*c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora.*

*d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada."*

Que corresponde aclarar que si bien la ausencia de otros reclamos no constituye una prueba contundente sino que debe ser un indicativo a tener en cuenta, máxime cuando las instalaciones abastecen a otros 168 usuarios que comparten el mismo Centro de Transformación y no se registran incidencias que afecten al suministro alimentado por este.

Que en el caso de marras, a la luz de la norma precedentemente citada; considerando el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo y la falta de incidencias coincidentes en fecha y horario con el reclamo incoado, la Gerencia Jurídica considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el reclamante, al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: RECHAZAR** la disconformidad planteada por el usuario, COMPAÑÍA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-53976/21, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR**, Registrar y oportunamente Archivar.

DR. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS